

**RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600246616.**

ANTECEDENTES

- I. El 14 de julio de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO), la siguiente solicitud de información:

"solicito únicamente los exámenes y/o evaluaciones y/o ejercicios con sus respectivas respuestas y/o soluciones referente a las evaluaciones con fines de certificación conforme a la ley del servicio profesional de carrera en la administración pública federal que se aplican a los servidores públicos de la SEMARNAT en las capacidades de; integración de capital humano de nivel básico, aspectos generales de quejas, denuncias y peticiones sobre servicio en la administración pública de nivel intermedio, y recursos humanos profesionalización y desarrollo de nivel intermedio. Requiero que sean entregados de la siguiente forma; "entrega por internet en la PNT-sin costo." (S/C.)"

- II. El 25 de julio de 2016, la DGDHO emitió el oficio número DGDHO/510/1093, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que la información solicitada se tiene clasificada como reservada, en atención a lo establecido en el numeral 328 de las "Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", en virtud de poner en riesgo la veracidad y la integridad de las evaluaciones de certificación ya que dichas evaluaciones son un requisito indispensable para la permanencia de un Servidor Público de Carrera en el Sistema y en su cargo, por un periodo de 5 años.
- III. Con fecha 15 de agosto del 2016, este Comité de Información el Sistema de Seguimiento de Solicitud de Información (SISEI) herramienta de control y seguimiento de la SEMARNAT a las solicitudes de acceso a la información, requirió que la DGDHO, indicara de manera específica la fracción y artículo de la LGTAIP y LFTAIP que sustente su clasificación, así como motivar por qué se clasifica la información por 5 años, acreditar cada uno de los elementos que citan los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en función de la fracción que corresponda, asimismo, enviar de manera literal el daño real, identificable y demostrable.
- IV. Con fecha 25 de agosto del presente año, la DGDHO atendió el requerimiento citado en el antecedente previo, bajo los siguientes términos:

"La Dirección de Profesionalización y Desarrollo del Capital Humano no se puede proporcionar ésta información, lo anterior con base en el numeral 328 de las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de



**RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600246616.**

Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera.

328. El panel de expertos deberá guardar reserva de la información que conozca con motivo de su participación en el desarrollo de la herramienta y de la herramienta misma, una vez que ésta sea aprobada por el CTP, a efecto de permitir su imparcial aplicación.

La información requerida en la solicitud es reservada en virtud de poner en riesgo la veracidad y la integridad de las evaluaciones de certificación ya que dichas evaluaciones son un requisito indispensable para la permanencia de un Servidor Público de Carrera en el Sistema y en su cargo. (art. 52 LSPCAF)

La información solicitada se clasifica bajo el supuesto del artículo 113 fracción X., de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción X. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

El motivo por el que se está clasificando por 5 años, es por ser un proceso de evaluación en la que los reactivos se utilizan para cierta cantidad de evaluaciones de los servidores públicos, por lo que esta herramienta permite que se seleccionen dichos reactivos de evaluación.

En atención a lo establecido en el Artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se aplica la presente prueba de daño:

Prueba de daño Real: En caso de entregar la información solicitada se tendría que cambiar la herramienta de evaluación, debido a que se estaría publicando el contenido de las mismas; así mismo generaría una ventaja sobre la capacidad de la certificación profesional; dejando en duda la acreditación que el servidor público ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil y **aptitudes** requeridos para el desempeño de su cargo. (art. 52 LSPCAF).

Prueba de daño Demostrable: Se perdería la confiabilidad de las evaluaciones, debido a que estas evaluaciones son para permanencia de los servidores públicos.

Prueba de Identificable: Se pondría en riesgo la certeza de las evaluaciones dejando en duda las calificaciones de las mismas.

Por lo que refiere al Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se hacen las siguientes precisiones:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: Proceso administrativo de certificación de habilidades y de actualización de perfil del servidor público de carrera.

35 A
D



**RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600246616.**

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: Es parte del Proceso administrativo, toda vez que la certificación en base a lo establecido en la LSPCAF y a las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el Proceso: La información materia de la solicitud consistente en: "los exámenes y/o evaluaciones y/o ejercicios con sus respectivas respuestas y/o soluciones..."; por lo anterior y lo establecido en párrafos anteriores no se proporcionan. Sin embargo, el evaluado tiene acceso a una guía de estudios para su debida preparación, disponible en el siguiente link: <http://elearning.semarnat.gob.mx/ComunicadosDGDHO/material.zip>, mediante el cual podrá consultar las guías de estudio de las capacidades siguientes:

- INTEGRACIÓN DEL CAPITAL HUMANO
- PROFESIONALIZACIÓN Y DESARROLLO

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido Proceso: Por lo que en caso de entregar la información solicitada se estaría violentando el proceso establecido en la LSPCAF."

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las áreas de la SEMARNAT en los términos que establecen los artículos 64 y 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP, 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600246616.**

- III. Que la fracción X del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción X de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación afecte los derechos del debido proceso.
- IV. Que el Vigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:
- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
 - II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
 - III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
 - IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.
- V. Que la DGDHO mediante oficio número **DGDHO/510/1093**, de fecha 25 de julio de 2016; así como posterior manifestación de fecha 25 de agosto de 2016, informó a la Unidad de Enlace los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, lo que se transcribió en el Antecedente II y III. Al respecto, este Comité considera que conforme al artículo 104 de la LGTAIP, la DGDHO motivó la existencia de un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público**, en virtud de lo siguiente:

Prueba de daño Real: En caso de entregar la información solicitada se tendría que cambiar la herramienta de evaluación, debido a que se estaría publicando el contenido de las mismas; así mismo generaría una ventaja sobre la capacidad de la certificación profesional; dejando en duda la acreditación que el servidor público ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil y **aptitudes** requeridos para el desempeño de su cargo. (art. 52 LSPCAF).

Prueba de daño Demostrable: Se perdería la confiabilidad de las evaluaciones, debido a que estas evaluaciones son para permanencia de los servidores públicos.

Prueba de Identificable: Se pondría en riesgo la certeza de las evaluaciones dejando en duda las calificaciones de las mismas.

Al respecto, este Comité considera que la DGDHO demostró los elementos previstos en el lineamiento vigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600246616.**

- I. *La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: Proceso administrativo de certificación de habilidades y de actualización de perfil del servidor público de carrera.*
- II. *Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: Es parte del Proceso administrativo, toda vez que la certificación en base a lo establecido en la LSPCAF y a las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera.*
- III. *Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el Proceso: La información materia de la solicitud consistente en: "los exámenes y/o evaluaciones y/o ejercicios con sus respectivas respuestas y/o soluciones..."; por lo anterior y lo establecido en párrafos anteriores no se proporciona. Sin embargo, el evaluado tiene acceso a una guía de estudios para su debida preparación, disponible en el siguiente link: <http://elearning.semarnat.gob.mx/ComunicadosDGDHO/material.zip>, mediante el cual podrá consultar las guías de estudio de las capacidades siguientes:*
 - **INTEGRACIÓN DEL CAPITAL HUMANO**
 - **PROFESIONALIZACIÓN Y DESARROLLO**
- IV. *Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido Proceso: Por lo que en caso de entregar la información solicitada se estaría violentando el proceso establecido en la LSPCAF."*

Por lo anterior, este Comité estima que resulta procedente la reserva de la información solicitada, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción X, del artículo 110 de la LFTAIP y fracción X del artículo 113 de la LGTAIP, es decir, aquella que afecte los derechos del debido proceso, toda vez que de difundir la información solicitada se pone en riesgo la veracidad y la integridad de las evaluaciones de certificación ya que dichas evaluaciones son un requisito indispensable para la permanencia de un Servidor Público de Carrera en el Sistema y en su cargo, por un periodo de 5 años.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos de la LGTAIP; 64 y 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; en correlación con el Vigésimo Quinto de los Lineamientos.



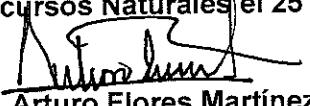
**RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600246616.**

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la información reservada señalada en el Antecedente II y III, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio DGDHO/510/1093 de la DGDHO por un periodo de **cinco años**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos artículo 113, fracción X de la LGTAIP y 110, fracción X de la LFTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la DGDHO, así como al solicitante.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 25 de agosto de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez

Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordóñez

Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales